



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
10 DE DICIEMBRE DE 2011
ACTA No. TEEM-SGA-035/2011**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veintidós horas del día diez de diciembre de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas noches tengan todas y todos ustedes, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha, a fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito en este momento a la Secretaria General de Acuerdos se sirva verificar la existencia del quórum.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín sírvase, por favor, dar cuenta con la relación de asuntos listados para esta sesión pública.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, corresponden a los juicios de inconformidad cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y de las autoridades responsables, se precisan en el aviso que fue fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----

Hago de su conocimiento que a petición del Magistrado Alejandro Sánchez García, en este momento se retiran los proyectos TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011, correspondientes al Municipio de Cotija, Michoacán.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretaria, de hecho la observación importante es que ambos proyectos de resolución, simplemente se retiran de manera provisional, hoy mismo tendrán que resolverse.-----

Señora Magistrada, Señores Magistrados con la observación anteriormente señalada, está a su consideración la propuesta de los asuntos listados para esta sesión pública. Quienes estén por la afirmativa.-----

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta para el desahogo de los asuntos listados.-----

Secretaria Yolanda Camacho Ochoa, sírvase dar cuenta con el proyectos de sentencia que presenta la Ponencia a mi cargo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Buenas noches, con su autorización Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el expediente TEEM-JIN-070/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de votos.-----

Del análisis de la demanda, se advierte que la inconformidad del actor se sustenta en dos sentidos, tanto en la inelegibilidad de la candidata electa, como en la nulidad de la elección por la existencia de irregularidades graves.-----

El primer motivo de disenso señalado, versa en la inelegibilidad de la candidata ya que a juicio del actor, la misma no se separó del cargo de Tesorera Municipal de la localidad en cuestión, hasta antes de la aprobación de su registro como candidata, de lo cual esta Ponencia propone declararlo infundado toda vez que de la revisión de la documentación remitida por el Instituto Electoral de Michoacán, fundamentalmente de la copia certificada del Acta de Sesión del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, donde se aprueba la cuenta pública del último trimestre, esto es Abril-Junio 2011, ante la Auditoría Superior de Michoacán, la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, fungió como Tesorera por el Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito establecido en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución local.-----

Por otro lado, del segundo agravio mencionado, se procedió al análisis de si la infracción, consistente en la intervención en la campaña del Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, servidor público y con recursos públicos bajo su responsabilidad, resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección. Lo anterior de acuerdo a los criterios reiterados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

En este sentido, del estudio de las constancias que obran en autos y los requerimientos para contar con mayores elementos de convicción para resolver conforme a derecho, se advierte que el Presidente Municipal estuvo promocionando la persona de Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata a Presidenta Municipal y enseguida, como candidata en algunos actos oficiales del Ayuntamiento de Régules y en otros actos partidistas, haciendo presencia de apoyo con la candidata, lo que se estima como acciones irregulares por parte de dicho servidor público. - - -

Por lo anterior, esta Ponencia estima que el apoyo electoral para la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, por parte del Presidente Municipal mencionado, pone en duda la calidad y certeza de la elección, por ende, la gravedad de estas irregularidades y tomando en consideración la mínima diferencia de la votación obtenida que existe entre el primero y segundo lugar, dichas anomalías se consideran determinantes cualitativamente para la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen a las elecciones y por ser apartadas de los principios establecidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Por tanto, esta Ponencia propone decretar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, y en consecuencia, lo procedente es revocar la declaración de validez de dicha elección, otorgada por el Consejo Municipal respectivo, así como las constancias de mayoría expedidas a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Michoacán nos Une". - - - - -

Es la cuenta, Señor Presente, Señora y Señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Camacho Ochoa. Señora Magistrada, Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. - - - - -

Con la venia de la Señora Magistrada y de los Señores Magistrados me permito expresar lo siguiente: - - - - -

La pretensión del Partido Revolucionario Institucional es muy concreta, es muy sencilla, la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, y señala también una razón muy particular, que el ciudadano Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal, de manera indebida participó en distintos actos públicos y eventos de proselitismo en favor de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, hoy por cierto, candidata electa para el mismo cargo. - - -

Lo cual, en mi opinión genera una vulneración al principio de imparcialidad y por supuesto, generó inequidad en la contienda con repercusión en el resultado de la elección. Las características definitorias de esta causal de nulidad, causal de nulidad por violación a principios constitucionales, felizmente tuvo su origen, tuvo su cuna en este Tribunal, y es también orgullosamente, ha sido orgullosamente, exportable a todo el país, al resto de México. - - - - -

Lo hicimos en 2007 al resolver el llamado caso "Yurécuaro", de dichos precedentes se puede abstraer, se puede mencionar, requisitos fundamentales para en todo caso estar en condiciones de llevar a cabo la nulidad de la elección, por ejemplo, el primero de ellos, acreditar en efecto, que existió una violación a un principio constitucional; segundo, acreditar que dicha irregularidad es grave, en la medida en que involucra

la conculcación de determinados principios, o la vulneración de ciertos valores protegidos por la propia norma suprema; y finalmente, acreditar que esa violación fue determinante, sea desde el punto de vista cuantitativo, y creo yo sobre todo, desde la perspectiva cualitativa. - - - -

Estos elementos son coincidentes, por cierto, con lo que la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha denominado como causal de nulidad por violación a principios constitucionales, en tanto que en ambas, se vincula la afectación a valores fundamentales previstos en la Constitución, sobre elecciones democráticas, de tal modo que si se dañan los valores, los principios, de modo importante, dicha elección está viciada y por tanto, su nulidad debe decretarse. En otras palabras, a veces, la nulidad de una elección es el único mecanismo al alcance de los tribunales, para restablecer los principios, los valores del estado constitucional de derecho. - - - - -

¿Cuáles son los hechos probados? Eso es importantísimo, ¿cuáles son los hechos probados?, en concepto de la Ponencia son los siguientes: - -

En el mes de julio, el Presidente Municipal acompañando a la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, aún Tesorera Municipal, realizó la entrega de viviendas construidas con recursos públicos, lo interesante Magistrada, Magistrados, es efectivamente podemos observar las pruebas que se aportan, los rasgos fisonómicos del Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules y la ahora, la hoy, candidata triunfadora, entrega de viviendas construidas, reitero, con recursos públicos. - - - - -

El miércoles 17 de agosto ¿y por qué hago énfasis en miércoles?, porque es un día hábil se llevó a cabo la presentación de Ana Lilia Manzo Martínez, como candidata a Presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, y curiosamente, adivinen ¿quién se encontraba presente? Pues sí, el Presidente Municipal, en día hábil, ya lo señalé, quien al hacer uso de la voz expresamente pidió darle un voto de confianza a la candidata de referencia. - - - - -

¿Y de qué forma pide ese voto de confianza?, permítanme también Señora Magistrada, Señores Magistrados, darle lectura a otro elemento probatorio, manifiesta el señor Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules: "Que deben tener confianza -estoy haciendo una lectura literal- en Ana Lilia, ya que ella no es improvisada, ya que cuenta con 13 años de experiencia y está consciente de la responsabilidad tan grande que esto implica -pero manifestó- que debe ella estar tranquila, porque tiene a su lado a Enrique Múgica, y que no la va a dejar sola, seguiremos sirviendo a nuestros ciudadanos -dice el Presidente Municipal- porque quien entra a la política es para servir y no servirse de ella". - - - - -

El lunes 22 de agosto, en el acto oficial de inicio del ciclo escolar 2011-2012, por parte del Ayuntamiento, estuvieron presentes en el Presidium nuevamente el Presidente Municipal y a un costado, la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, simplemente para ejemplificar, no es el único medio probatorio, pero pues nuevamente vemos Señores Magistrados, Señora Magistrada, dice el encabezado: "Autoridades municipales y educativas inauguran el ciclo escolar 2011-2012" y se observa nuevamente al Presidente Municipal y a un lado, a la ahora candidata triunfadora del Partido de la Revolución Democrática, quiero destacar que en ese evento, la candidata triunfadora ya no era funcionaria del ayuntamiento, y sí, ya clara aspirante del Partido de la Revolución Democrática para ser registrada días después ante el Instituto Electoral.

También tenemos actos de proselitismo de dicho instituto político, donde la candidata Ana Lilia Manzo Martínez se encontraba, nuevamente, acompañada del Presidente Municipal y éste solicita reiteradamente el voto a favor de ella. Otro hecho, diverso, pero sistemático, consistente, tiene que ver con actos ciertamente de naturaleza partidaria, donde la candidata Ana Lilia Manzo Martínez se encuentra nuevamente acompañada del Presidente Municipal y éste reitera su solicitud de voto a favor de ella.-----

Pero yo quisiera destacar ciertas expresiones muy particulares en la intervención, concretamente del Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, ¿qué tipo de expresiones hace en apoyo de la candidata triunfadora del Partido de la Revolución Democrática?, dos ejemplos : "A mi -dice el Presidente Municipal- lo que me toca es apoyarlos en todo lo que a mí me corresponda, drenaje y agua potable, si yo no cumplo, Ana Lilia les va a cumplir, a ponerle pasto, a ponerle pasto ¿te comprometes? -refiriéndose a Ana Lilia- queda comprometida Ana Lilia, a la carretera de este lado y a ponerle pasto a la cancha de futbol".-----

Otra expresión: "Como decía Ana Lilia: ya el día de mañana muy concretamente, se van a contratar a 30 mujeres, que van a ser capacitadas para trabajar todos los días en unos invernaderos, se necesitan 30 mujeres, hoy su Presidencia Municipal también se va hacer cargo de la gente discapacitada, de los enfermos de por vida, ya lo empezamos -dice Ana Lilia: me da mucho gusto oírlo, que ella va a seguir con ese programa", esto es, hay una continuidad o aparente continuidad de las políticas de gobierno, y beneficios sociales de ganar la candidata Ana Lilia Manzo Martínez.-----

Lo anterior, Magistrada, Magistrados, en mi concepto me permite concluir que el Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, realizó consecutivamente una conducta que constituye infracciones a principios constitucionales básicos de cualquier elección democrática, como la equidad o la imparcialidad, fundamentalmente la equidad en las condiciones de la contienda electoral, al utilizar su investidura, cargo y recursos públicos, hubo eventos oficiales para posicionar en la mente y en ánimo de los electores la imagen y plataforma política de la entonces candidata Ana Lilia Manzo Martínez.-----

Un último ejemplo, en la inauguración de las calles Bartolomé de las Casas y Colón, también se observa el evento oficial, aparentemente el evento oficial, el clásico listón para cortarlo, donde está el Presidente Municipal, que efectivamente debe estar ahí, pero también está la candidata Ana Lilia Manzo Martínez.-----

Esto es, esa conducta se llevó a cabo en diversos actos de proselitismo por parte del Partido de la Revolución Democrática, pero también en actos públicos celebrados por parte del Ayuntamiento, en ese contexto Magistrada, Magistrados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de forma reiterada, que tanto el artículo 41 como el artículo 134, se garantiza el principio de imparcialidad en el desempeño público, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad en las contiendas electorales.-----

Este último precepto, el 134 de la Constitución, ha sido interpretado en un sentido amplio, es decir, que todo acto que realice un funcionario público con motivo del desempeño de su función pública, debe respetar el principio de equidad en una contienda electoral, lo que implica que su

actuar debe efectuarse sin provocar condiciones que favorezcan o perjudiquen a determinado candidato en unos comicios.-----

En ese sentido, es importante que las autoridades de cualquier orden, y es el claro mensaje que quiere mandar este Tribunal Electoral, de contar con el voto de la Señora Magistrada y los Señores Magistrados al proyecto que me permito someter a su consideración, las autoridades de cualquier orden se deben mantener al margen de la contienda electoral, con el objeto de impedir el uso del poder político que ejercen de los recursos y facultades que están a su disposición, para favorecer a uno de los partidos contendientes, en detrimento de la equidad, de imparcialidad, que debe haber en todas elecciones democráticas, auténticamente democráticas.-----

En este caso, de la secuencia de actos, porque fueron actos permanentes, continuos, no son hechos aislados, desde en mi opinión se advierte que la intervención del Presidente Municipal a fin de favorecer la candidatura de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, ahora electa, fue de manera sistemática y continuada, en tanto que en los actos públicos demostrados, acreditados, realizó expresiones abiertas a fin de favorecerla frente al electorado, además de que en por lo menos tres ocasiones, se aprovechó de eventos propios de la actividad pública del Municipio, eventos oficiales, para ese mismo fin.---

Estos hechos constituyen una afectación importante al principio de equidad, en tanto que el referido servidor público se aprovechó de ese carácter para propiciar condiciones de ventaja, a favor de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, al disponer de espacios y eventos públicos organizados por el ayuntamiento, como parte de su actividad ordinaria, para posicionarla favorablemente, en mi opinión, frente a los ciudadanos.

La afectación se incrementa si se toma en cuenta que desde la etapa de precampaña, y durante el desarrollo del proceso de desarrollo electoral, el Presidente Municipal intervino con acciones no razonables, tendentes a favorecer a la candidata Ana Lilia Manzo Martínez, lo cual conduce a sostener de manera sencilla y natural, que la actitud parcial fue permanente durante las etapas de mayor incidencia en el resultado de una elección, etapas como son, la de precampaña y de la campaña.----

Es por esto, que a juicio del que habla, el conjunto de actividades realizadas por el referido servidor público, afectaron de manera grave y trascendente el principio de equidad y el principio de imparcialidad, ambos substanciales de toda elección democrática, pues la actitud adoptada con las características que ya me permití describir, muy probablemente creó un ambiente favorable para la candidata, porque generó en los ciudadanos la percepción de que, en caso de que votaran por ella se daría continuidad a las acciones de gobierno emprendidas en el Municipio, lo cual racionalmente, pudo traducirse en una variación en la intención de votos de los ciudadanos, a fin de que se siguiera con ese esquema de política de gobierno, por lo cual, considero que se vio afectado substancialmente, se vieron afectados substancialmente los principios constitucionales indicados.-----

A esa afectación, de por sí grave, debe agregarse las características propias de las declaraciones hechas por el Presidente Municipal, las cuales no es dable apreciarlas con el mismo valor que las vertidas en su entorno familiar o social, como el de cualquier ciudadano, no es posible hacerlo, esto es como un simple ejercicio de la libertad de expresión, sobre todo si ese gobernante goza de alguna simpatía o popularidad

entre los gobernados, o se mantiene presente, por ejemplo, de manera constante ante la ciudadanía a través de los medios de comunicación, porque su posición le da el carácter de representante general de la comunidad que gobierna.-----

Además, de haber surgido su postulación de un partido político, sustentado en ciertos principios, programas y estrategias con las que se comprometió desde su candidatura, que lo mantiene vinculado con cierto liderazgo, con la organización a la que pertenece. Todo lo cual permite que en su actuación pública se le identifique como un vocero de otros y que sus manifestaciones no se puedan separar, creo yo, fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público que tiene, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano. - -

A lo anterior, se suma la realidad indiscutible e inevitable, de que las mencionadas cualidades y características de un Presidente Municipal, atraen mayor atención e interés de los medios de comunicación, respecto a la ciudadanía en general, y esto provoca mayor posibilidad de audiencia, respecto a sus declaraciones político-electorales y definiciones de inclinación partidista, o por ciertos candidatos, que expresen otros individuos, e inclusive, funcionarios públicos menores, si me permiten, "Presidente Municipal mata Director General", por lo que se aumenta la posibilidad de influencia, por lo menos sobre un sector de la ciudadanía.-----

Es por estas características, que las declaraciones de apoyo realizadas por el Presidente Municipal, especialmente en los actos proselitistas que quedaron demostrados, adquieren una mayor intensidad que permite, reitero, razonablemente afirmar, que por el liderazgo que ostenta, pudo incidir en la voluntad de la ciudadanía para sufragar a favor de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, sin que ello, obviamente, implique prejuzgar sobre una eventual responsabilidad del Presidente Municipal.-

En conclusión, para no abusar más de su tiempo Magistrada, Magistrados, el conjunto de irregularidades plenamente demostradas, por la gravedad intrínseca que muestran, bastan por sí mismas para generar la nulidad de la elección. Pero, ese efecto, considero que encuentra mayor justificación, si se consideran las características propias de los hechos demostrados, como está demostrado en el proyecto de sentencia, que someto a su consideración y en mi anterior intervención.-----

Si pudiera concluir con una expresión en ese sentido, creo que en este caso muy, muy, muy particular, en pocas palabras el Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Magistrada, Magistrados se convirtió en el coordinador de campaña de la candidata triunfadora del Partido de la Revolución Democrática.-----

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Con mucho gusto Magistrada.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. En principio debo adelantar que votaré y que suscribo en sus términos el proyecto que ha sido circulado, yo creo que con esta decisión, sin duda trascendente para el Estado, el Tribunal Electoral reafirma una vez más, su papel de máxima autoridad en materia electoral, encargado de velar y de garantizar que todos y cada uno de los actos en materia electoral, se apeguen de manera irrestricta a los principios de legalidad y constitucionalidad. Sin duda, el proyecto sienta

un precedente importante, porque yo creo que no es válido que en una elección ocurran este tipo de irregularidades.-----

Tuve la oportunidad de asistir al desahogo de una prueba y además de conocer otras muchas que obran dentro del expediente, y sin duda, el proyecto llega a donde tenía que llegar, a poner un límite a la intervención de los funcionarios municipales, en este caso, en las elecciones.-----

Yo creo que, no es la primera vez que el Tribunal sienta un precedente importante, y creo que es una decisión acertada, porque no es la única o el único caso que nos encontramos de este tipo, y por eso, yo celebro que se tome esta decisión, insisto, yo adelantaré, adelanto mi voto en sentido favorable, porque sin duda una de los principales garantías que debe haber es que la elección sea, como bien lo dice el Presidente, una elección verdadera y auténticamente democrática, que sin duda con la intervención de funcionarios públicos, no estaríamos hablando de esta naturaleza en la elección.-----

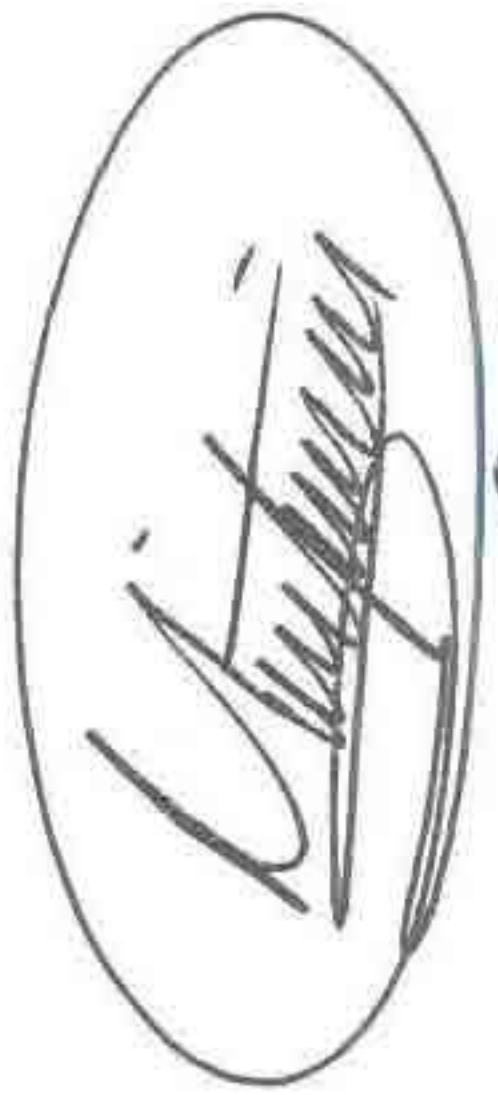
Sin duda también, como ya se mencionaba, se puso no sólo en duda, se vulneró de manera flagrante el principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral y de imparcialidad, porque también no podemos negar que todos esos eventos públicos, obviamente, que eran cubiertos con dinero, con recursos del Ayuntamiento, y esto sin duda también llevó, lleva a que se haya vulnerado la libertad con que debe emitir su sufragio el ciudadano, porque por supuesto que si les prometen, o se les promete que va a haber continuidad, que van a seguir los beneficios incluso se asume una especie de compromiso público, yo creo que es más que claro que no se respetaron los principios, insisto de una elección democrática, y por lo tanto, yo votaré a favor, gracias Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrada ¿Alguien más desea intervenir? Con mucho gusto Magistrado Zamacona Madrigal.-----

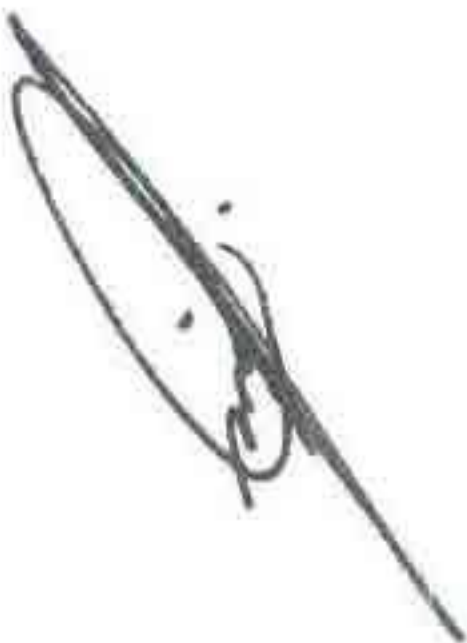
MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidente, dada la naturaleza de la temática que se está abordando, difícil aguantarse las ganas de intervenir.-----

Creo que el tema es muy interesante, de por sí, la naturaleza del tema constitucional que se aborda es muy interesante, y traigo a colación la reforma del artículo 134 constitucional, que se menciona por allí en el proyecto, esta reforma al artículo 134 constitucional en la que literalmente se decía en su exposición de motivos, que debía haber una total imparcialidad en las contiendas electorales, que esa relación que se da entre servidor público y la materia electoral, debía precisamente de tener como elemento fundamental el evitar cualquier tipo de intromisión de los poderes públicos en las contiendas.-----

En el caso concreto que se nos somete a consideración, creo que es flagrante la violación a estos principios que se mencionan en el proyecto, creo que es clara, creo que no hay lugar a duda, de la violación a estos principios, como bien se decía ya este Tribunal ha dado muestras claras del respeto irrestricto a la Constitución y a los principios que de ella emanan, y creo, lo digo a título eminentemente particular y con la responsabilidad que eso genera, que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su creación en 1917, fue propiamente una Constitución normativa, que al paso del tiempo y de sus más de



G.R.



quinientas reformas, se fue convirtiendo en una Constitución de principios, que ahora contiene principios fundamentales, principios muy importantes, muy sólidos, que las autoridades jurisdiccionales tienen que hacer prevalecer, y en caso de ser aprobada esta resolución, creo que el Tribunal lo que estaría haciendo sería hacer prevalecer los principios constitucionales que deben de regir en materia electoral. Es cuanto Señor Presidente, gracias.-----

 **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal ¿Alguien más está interesado en participar? Al estar suficientemente discutido el asunto por parte de la Magistrada y de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos tenga a bien tomar la votación respectiva.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto con el que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

 **MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Completamente conforme con el proyecto.-----

 **MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor con el proyecto.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Con el proyecto en sus términos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Es mi propuesta.-----

Magistrado Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto.-----


MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia en el juicio de inconformidad 70 de 2011, se resuelve:-----

Primero. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán.-----

Segundo. Se revocan las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Michoacán nos Une", por el Consejo Municipal Electoral de Cojumatlán de Régules, Michoacán.-----

Tercero. Se deja sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional emitida por la autoridad administrativa electoral.-----

Cuarto. Comuníquese esta ejecutoria al Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones legales.-----

 Secretaria Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que tiene a bien presentarnos la ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad con las claves de identificación TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011, promovidos por los Partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.-----

En el proyecto se propone acumular el expediente TEEM-JIN-072/2011 al TEEM-JIN-071/2011, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en el proyecto que se somete a su consideración, se invoca la actualización de las causales I, V y IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, en las casillas 726 Contigua 1; 747 Básica y 747 Contigua 1, por la supuesta actualización de la hipótesis contenida en la fracción primera. 741 Básica, por la actualización de la fracción V, casillas 726 Básica; 726 Contigua 1; 738 Contigua 1; 751 Básica; 751 Contigua 1; 752 Básica; 752 Contigua 1 y 752 Contigua 2, por la actualización de la fracción IX.-----

En el proyecto se propone declarar infundado las causales de nulidad esgrimidas en las casillas 741 Básica; 726 Básica; 726 Contigua 1; 747 Básica, 747 Contigua 1; y fundado respecto de las casillas, 738 Contigua 1; 751 Básica; 751 Contigua 1; 752 Básica; 752 Contigua 1 y 752 Contigua 2, toda vez que existieron diversos actos que actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, sobre ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, debido a que en ellas hubo intervención de funcionarios municipales y otros factores que influyeron en la votación recibida en las casillas.-----

En consecuencia a lo razonado, se propone modificar el cómputo municipal impugnado, revocar las constancias otorgadas a la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para que se le otorgue a la postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y modificar la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Jiquilpan.-

Es la cuenta Señores Magistrados, Señora Magistrada.-----

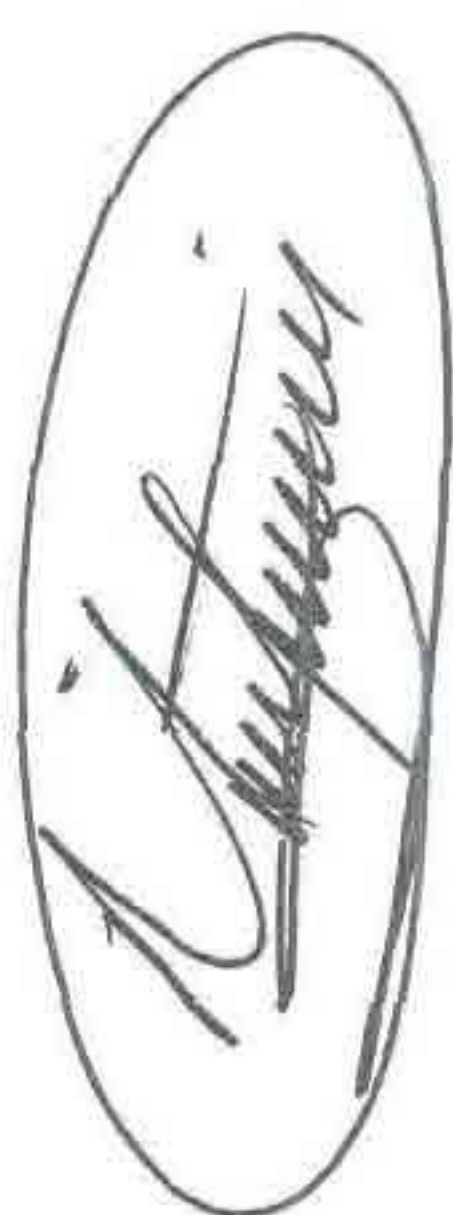
Por lo que respecta al proyecto de resolución del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-084/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del cómputo municipal de 16 de noviembre de 2011, realizado por el Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, se impugna únicamente la casilla 1696 Básica, por la supuesta actualización de la hipótesis contenida en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, relativa a ejercer presión sobre los electores, ya que, a decir del actor, el día de la jornada electoral, se encontraba propaganda política del candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, a menos de 50 metros de la Mesa Directiva de la casilla referida.-----

Se propone declarar infundado el agravio, ya que el actor omitió aportar medio de convicción alguno que demostrara su dicho, en contravención

a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo II, de la Ley de Justicia Electoral.-----

En otro orden de ideas, sostiene el actor que la autoridad responsable, al declarar la validez de la elección de mérito, y hacer la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, José Antonio Salas Valencia, no tomó en cuenta el rebase a los topes de gastos de campaña en que supuestamente incurrió el candidato referido.-----

 *Grillo*

Se propone igualmente declarar infundado el agravio, ya que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable en la emisión del Acuerdo por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, sí verificó, con los elementos a su alcance hasta ese momento, respeto a los topes en los gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por ello, el actor le correspondía la carga probatoria, de conformidad con el invocado artículo 20, párrafo II, de la Ley Adjetiva de la Materia, en el sentido de acreditar que efectivamente existió dicha violación, lo que en la especie no acontece.-----




Por último, aduce el promovente que se debe revocar el acuerdo del Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, por el que se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y otorgó la constancia respectiva al ciudadano José Antonio Salas Valencia, postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que desde su punto de vista, no reúne los requisitos de elegibilidad exigidos para ello, ya que para contender como candidato a Presidente Municipal en el proceso comicial en curso, solicitó licencia para separarse del cargo de Diputado que venía desempeñando, sin embargo, sostiene, el 16 de noviembre siguiente se reincorporó al mismo, lo que en su concepto, lo coloca en un supuesto de inelegibilidad para ocupar el indicado cargo de Presidente Municipal.-

Se propone declarar infundado el agravio.-----

Descansa el actor su pretensión, en el escrito presentado por José Antonio Salas Valencia el 15 de noviembre de 2011, ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en el que manifestó de manera expresa su decisión de reincorporarse a la curul a partir del 16 de noviembre del año en curso.-----




No obstante lo anterior, el propio Congreso del Estado, en respuesta a diversos requerimientos formulados por esta autoridad, remitió diversa documentación, en la que informa a esta autoridad, que el ciudadano José Antonio Salas Valencia, no se ha presentado a realizar los trámites de su reincorporación al cargo de Diputado, consistentes en el registro de rúbrica en el Libro de Firmas del Poder Legislativo, así como sus datos personales para realizar los trámites administrativos respectivos y el registro de huella dactilar en electrónico, para el acceso al Sistema Electrónico de asistencias, votación y audio del Recinto del Poder Legislativo, requisitos indispensables que como práctica parlamentaria, deben cumplirse para poder ejercer plenamente el cargo de Diputado, informando también que ante dicha omisión, el cargo de Diputado del Distrito IX, Los Reyes, no ha sido ocupado por el Diputado Propietario, lo anterior aunado a que no se ha presentado a las Sesiones de Pleno en la LXXI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, realizadas en fecha 17 de noviembre, 24 de noviembre y 1° de diciembre del año 2011, respectivamente.-----

En consecuencia a lo razonado, se propone confirmar el cómputo municipal impugnado, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas, efectuado por el Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, el 16 de noviembre de 2011.-----

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Mendoza Díaz de León. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta. Con mucho gusto Magistrada.

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. Como consta en el proyecto que se somete a su consideración, hay tres agravios destacados que hace valer el accionante, pero me voy a referir, en el caso, a la cuestión de elegibilidad del candidato, ahora candidato electo, a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán.-----

Creo yo que es importante destacar que, ellos hacen o fundan su pretensión de que se revoque la constancia expedida a favor del ciudadano José Antonio Salas Valencia, en diversos precedentes que ya conocemos, donde se ha determinado por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el hecho de que un funcionario, o un representante popular, se separe de su cargo temporalmente, como lo establece la Constitución para poder contener a un cargo diverso y con posterioridad se reincorpora, lo hace en muchos casos inelegible.-----

En el caso de Michoacán, obviamente, también tenemos una disposición similar a las existentes en los Estados, de los que han derivado los precedentes de los que hablamos, Morelos, Guerrero, Tlaxcala, entre otros, en este sentido el artículo 119 que establece como sabemos, los requisitos de elegibilidad para acceder, o contender al cargo de Presidente Municipal establece en su fracción IV, que uno de los requisitos precisamente es no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección.-----

Pero, como ya pudieron ver también en el proyecto y en la cuenta, en el caso lo que se invoca como causa de pedir es, que el candidato, insisto ahora candidato electo, regresó o se reincorporó a su cargo de Diputado por el Distrito de Los Reyes. -----

Sin embargo, en el expediente obran diversos medios de convicción, algunos aportados por la parte actora, otros por los terceros y unos más que esta Ponencia tuvo a bien requerir, como pruebas para mejor proveer, y ¿qué derivó de todo esto?, bueno, efectivamente el Diputado, ahora candidato electo a Presidente Municipal, solicitó licencia con el tiempo que debía solicitarla para poder participar en la elección, y con posterioridad mediante un escrito de fecha 15 de noviembre, informa al Congreso del Estado, su decisión o su deseo de reincorporarse a sus funciones como Diputado.-----

Hasta aquí, pareciera que se actualiza el supuesto de inelegibilidad a que se refiere, no la norma local, en mi opinión los precedentes que se citan, y digo que no la norma local, porque si hacemos una interpretación, incluso pro persona, atendiendo a la reforma del artículo

primero constitucional de este año, que nos obliga a hacer una interpretación, o hacer la interpretación que más favorezca a los ciudadanos, o que más potencialice los derechos humanos, pues incluso yo iría más allá, yo me preguntaría si podemos incorporar un elemento que la norma local no prevé, digo a partir, insisto, a partir de la reforma del artículo primero, porque lo único que exige la fracción IV, del artículo 119, es que se separen 90 días previos a la elección, en este caso sí cumplió este requisito.-----

Pero bueno, suponiendo o pretendiendo que fuese aplicable los precedentes que se citan, en los que la tesis particularmente deriva de un caso, en el que precisamente un diputado pidió licencia para contender a otro cargo de elección popular, y antes de la entrega de la constancia de mayoría, o de que concluyeran los cómputos correspondientes, se reincorporó de hecho a su anterior cargo.-----

En el caso que nos ocupa no, en mi opinión no se actualiza este supuesto insisto, porque por un lado, no existe constancia de que así haya sido, ciertamente obra en el expediente el escrito que el Diputado presentó al Congreso del Estado, externando expresamente su decisión de regresar, sin embargo, frente a ese escrito y frente a otras pruebas aportadas por los terceros, consistentes, particularmente en notas periodísticas, en videos, tenemos una serie de documentales públicas expedidas por el Congreso del Estado, donde por un lado informan que el candidato no se ha reincorporado, que el candidato no ha hecho los trámites, para su reincorporación formal, que no ha intervenido en ninguna actividad inherente al ejercicio de diputado, que no ha participado en comisiones y específicamente que el Diputado Propietario por el Distrito de Los Reyes, no ocupa el cargo.-----

Frente a esto, insisto, hay un video donde se ve una entrevista, al parecer dentro del Congreso, al Diputado y diversas notas periodísticas, que en mi opinión generan indicios, ciertamente varios indicios, pero que frente a las pruebas documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, y no son desvirtuadas con otras de la misma especie, para mí no está acreditada la causa de inelegibilidad que se invoca y si consideramos también que una vez que ya ha transcurrido la elección y que con motivo de la entrega de la constancia, se impugna, o se combate o se atribuye inelegibilidad a un candidato, corresponde precisamente a quien la hace valer, demostrar plenamente ese supuesto.-----

Ante esta situación, en mi opinión, no está probada y por lo tanto en aras de maximizar o de potencializar el derecho político-electoral del candidato a ser votado y también incluso, el derecho de un gran número de ciudadanos que externó su voluntad el día de la jornada electoral, yo propongo, y someto a consideración de ustedes, que se confirme el acto impugnado. Es cuanto Presidente gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrada. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Si me permiten, espero una breve intervención de mi parte, comenzaría con lo siguiente:-----

Primero, sin duda, yo creo que tenemos que felicitarnos y celebrar que este tema, el tema de una posible inelegibilidad de un candidato electo a Presidente Municipal, haya captado la atención y el interés de la opinión pública, de la opinión publicada, así como de especialistas en la materia,

y no sólo dejarlo en manos de los Magistrados electorales, así que yo lo celebro que eso haya ocurrido.-----

Como también celebro adicionalmente, que reconocidos comunicadores y distinguidos medios, le dedicaran tiempo, espacio y muchas reflexiones, lo anterior en mi opinión, demuestra que Michoacán es un estado de leyes, y que las michoacanas y los michoacanos estamos en contra de un hipotético o eventual fraude a la ley. -----

Ahora que están de moda los libros cuya lectura nos marcaron en la vida, vino a mi memoria y a mis manos una obra de Rafael Hernández Marín, publicado por Marcial Ponce, y el capítulo séptimo, le dedica un tema también apasionante, que es 'Arbitrariedad y discrecionalidad en la actividad judicial' y como parte complementaria del estudio de este asunto, bueno pues nos dimos a la tarea de leer algunas páginas. -----

Yo creo que el mejor antídoto contra la arbitrariedad y la discrecionalidad judicial, se llama motivación, porque no es lo mismo dar razones, que dar buenas razones, que no dar ninguna razón y en mi concepto, en el proyecto que se somete a consideración, nos dan buenas razones para considerar que el candidato electo de Los Reyes, no se ha reincorporado como Diputado en la LXXI Legislatura.-----

Hay otro libro, que todos lo conocemos que es 'Prueba y Verdad en el Derecho', y es de nuestro amigo Jordi Ferrer Beltrán, que me permite y nos permite hacernos la siguiente pregunta: ¿Hay elementos de pruebas suficientes a favor de que efectivamente el candidato electo de Los Reyes, Michoacán, se reincorporó como Diputado en la LXXI Legislatura?, es la pregunta que tenemos que hacernos, y voy a partir de los precedentes, que es el elemento que nos vincula, el elemento que afortunadamente los medios de comunicación han hecho asequible a todos, esos precedentes, yo creo que es muy importante. -----

Y sí, hay una tesis de jurisprudencia de la Sala Superior que dice **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL**, pero no nos dejemos llevar por el rubro, porque a mí me ha tocado ver algunas tesis cuyo rubro, incluso, cuyo texto, alguna vez que tuve que ir a la Suprema Corte a desempolvar algunos expedientes, pues no precisamente había mucha correspondencia, pero bueno, eso es tema aparte.-----

¿Qué nos dice esta tesis de jurisprudencia? Tres elementos muy concretos: Primero, que se deben separar 90 días antes de la elección, eso no está controvertido y ya perfectamente aclarado, lo cual implica elemento dos, que el plazo de dicha separación deba abarcar todo el proceso incluyendo este momento, pero va el tercer elemento, es el que yo quiero llamar la atención y que me va a permitir ser coincidente con la propuesta que hace la Magistrada, lo anterior dice la tesis, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales, esto es, hacia qué sujetos se dirige la prohibición de que por el cargo que se ostente, pueda afectar principios o valores, sin duda el más marcado y el más claro es hacia los ciudadanos por eso se exige que el Director de cierto lugar, pues tenga que renunciar para que en esa localidad pues, el hecho de no haber renunciado, pues puede influir en el ánimo y la voluntad de los ciudadanos, pero cuando nos señalan a las autoridades electorales,

fundamentalmente son los principios de independencia, autonomía e imparcialidad los que protege pues, a través de esta tesis de jurisprudencia. -----

Yo señalaría entonces, tenemos que tener en cuenta los valores protegidos, en este momento, donde va de por medio las autoridades electorales, y curiosamente ya no tienen nada, absolutamente, prácticamente nada que ver con la autoridad administrativa electoral, al parecer en todo caso, el riesgo que se pudiera mantener es, con este Tribunal concretamente. -----

¿Por qué lo digo? porque curiosamente de la primer ejecutoria que dio origen a ese criterio jurisprudencial relativo al juicio de revisión constitucional electoral 406 de 2008, se advierte que el principio que la sustenta consiste en garantizar que los electores en un principio, y las autoridades electorales en un segundo momento, no nos veamos afectados, o no se vean afectados por posibles influencias que pudieran generar funcionarios que dispongan de recursos materiales, humanos, o que puedan aprovechar su posición de algún modo, para afectar la imparcialidad con la que deben conducirse los órganos electorales. Ahí están los valores protegidos, por una parte. -----

Por otra, el mayor o menor riesgo de que se afecte precisamente esos principios o esos valores, y para eso tenemos que considerar pues el poder de mando, que de acuerdo con las normas tenga la disponibilidad de recursos económicos, materiales y humanos, a la colectividad que prestan el servicio público y a las autoridades concretas que desempeñan, este grado de influencias es el que permite establecer el mayor o menor riesgo de que se ataque el principio o el valor protegido por la norma constitucional local. -----

Pero hay una cuestión importante para ver ese grado de afectación en la mayor o menor influencia, pues tenemos que atender algo muy concreto, a los actos o conductas que hubiese llevado a cabo el sujeto, la persona que precisamente lesionen dichos principios, para mí eso es un requisito *sine qua non*, que desarrolle materialmente las funciones, y que lleve a cabo actos concretos que me demuestren la mayor o menor afectación a los valores que protegen el precedente, ciertamente, no la norma constitucional, el precedente de la Sala Superior, por eso es importante también las pruebas, y ¿qué pruebas tenemos nosotros? Prometo ser muy breve. Sí, sí tenemos la solicitud de 15 de noviembre de José Antonio Salas Valencia, donde expresamente de manera literal dice: "Que por este conducto, me permito informarle que con fecha 16 de noviembre del presente año, me reincorporo a las actividades como Diputado Local de ese Honorable Congreso". -----

No obstante, y lo pudimos advertir del estudio cuidadoso del expediente, la Magistrada instructora requirió, no en una ni en dos ni en tres ocasiones al Congreso del Estado, para que le proporcionara la información suficiente para el esclarecimiento de los hechos, que es el aspecto, y el único aspecto que nos interesa como Tribunal, la verdad de los hechos, eso, nuevamente el libro de Jordi, ya son tres libros, me falta uno, que han marcado mi vida, después se los digo, por cierto muy bueno, pero cuáles son las pruebas que tenemos pues, el oficio del Vice-Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, Diputado Gonzalo Elvira Cabrera, que informa que hasta la fecha de emisión, José Antonio Salas Valencia, no se ha presentado a realizar los trámites, pues, eso es una prueba. -----

Un diverso oficio del Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Iván Madero Naranjo, que señala que hay ciertas prácticas parlamentarias, por ejemplo: el registro de la rúbrica en el Libro de Firmas del Poder Legislativo, trámites administrativos, huella dactilar para el sistema electrónico de asistencia, votación y audio del Recinto del Poder Legislativo y concluye esa prueba, José Antonio Salas Valencia, a la fecha, no se ha presentado a realizar esos trámites, por lo que actualmente el cargo de Diputado del Distrito IX, Los Reyes, no ha sido ocupado por el Diputado propietario, esa es la otra prueba, un diverso oficio vean los requerimientos de la Magistrada ponente, donde se reitera nuevamente que José Antonio Salas Valencia, no se ha presentado a realizar los trámites de reincorporación requeridos ni se ha presentado a las sesiones del Pleno.-----

 Iván Madero Naranjo

A mi me parece muy interesante, bueno además pues, de las 5 copias fotostáticas de las listas de Diputados, donde se advierte que en ninguna de ellas está el nombre de José Antonio Salas Valencia, como Diputado presente, aquí podemos hacer una conclusión, y se hace en el proyecto, y yo lo comparto, primero el ciudadano José Antonio Salas Valencia no se ha reincorporado plenamente, por lo menos con las pruebas que se tienen en el expediente y de las requeridas al Congreso del Estado, no se puede acreditar, en este momento, en estas circunstancias -habría que preguntarle a los Diputados- plenamente el cargo de Diputado, puesto que no realizó los trámites correspondientes, trámites parlamentarios respectivos.-----



Para mí, importante el segundo elemento, no ha desarrollado ninguna actividad atinente a dicha función y aquí es donde yo me pregunto ¿dónde está el riesgo?, la afectación a los valores que se protegen con la doctrina o el precedente jurisprudencial derivado de la doctrina judicial de la máxima autoridad en la materia en nuestro país, que esa es la pregunta que yo me sigo haciendo.-----



Y tercero, pues que, ese cargo, pues no lo está ocupando el candidato triunfador en Los Reyes, Michoacán, pero además, eso es importante ¿quién tiene la carga de probar lo contrario?, quien impugne y en mi opinión los elementos de prueba, documentos públicos que tienen absoluto valor convictivo, salvo que existan otros elementos que pues, que los desvirtúen, para mí, no se cumplió con la carga de aprobar más elementos que nos permitieran tener una visión y después una convicción distinta de lo que hay en este momento.-----

Razón, razones creo yo, suficientemente y muy buenas expresadas en el proyecto, por las cuales yo también, yo votaré, no se los demás, pero yo si votaré a favor del mismo.-----

¿Alguien más desea intervenir Magistrados? Al no existir más participaciones de la Magistrada ponente ni de los Señores Magistrados, Secretaria a votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos con lo que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Son mis propuestas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor de los proyectos.-----



MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de los proyectos. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con los proyectos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con los proyectos. -----

Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín. -----

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 71 y 72 de 2011 acumulados, se resuelve:-----

Primero. Se decreta la acumulación de los juicios 72 y 71, por tanto glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la ejecutoria.-----

Segundo. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 738 Contigua 1; 751 Básica, 751 Contigua 1; 752 Básica; 752 Contigua 1 y 752 Contigua 2. -----

Tercero. Se modifica el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán y se revoca la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.-----

Cuarto. Se modifica la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en los términos precisados en este fallo. ---

Por lo que corresponde al juicio de inconformidad 84 del presente año, se resuelve:-----


Único. Se confirma el cómputo de la elección de ayuntamiento de los Reyes, Michoacán, y en consecuencia la declaración de validez de dicha elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.-----

Secretario Víctor Hugo Arroyo Sandoval, sírvase dar cuenta con los proyectos que tuvo a bien circularnos oportunamente, la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados, Doy cuenta con dos proyectos de resolución que pone a su consideración el Magistrado ponente, Fernando González Cendejas.-----

Primero, tocante al juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-61/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.-----

En este juicio el partido actor pretende la nulidad de la votación recibida en 14 casillas, porque a su decir, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones V, IX y XI del artículo 64 de la Ley Adjetiva Electoral, por cuanto ve a que la votación la recibieron personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, únicamente la hizo valer en una casilla, ya que según su dicho, los funcionarios que actuaron como Presidente y Secretario, no son los autorizados por el encarte publicado para tal efecto, además de que en esta casilla no hubo escrutador durante toda la jornada electoral.-----

 G.R.

Dicha pretensión es infundada, pues por lo que respecta al Secretario y Escrutador de la mesa directiva, se desprende de los documentos que se encuentran glosados al expediente, que tanto el nombre como la firma de los mismos, coincide con los consignados en el encarte, además por lo que ve al Escrutador, se advierte que firmó tanto en el apartado de instalación de casilla, como en el cierre de la votación, lo que hace suponer que contrario a lo sostenido por el actor estuvo presente durante la jornada electoral.-----



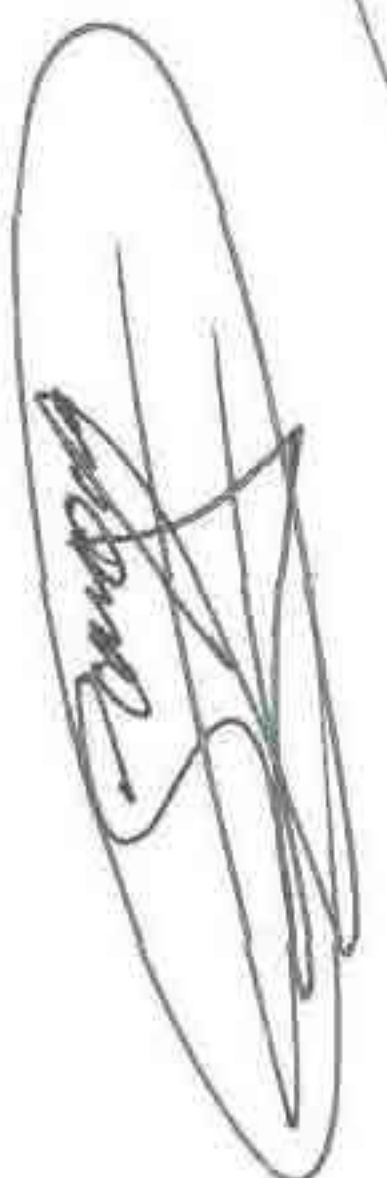
Por otra parte, si bien es verdad que por lo que respecta al Presidente de la mesa directiva de casilla, se asentó sólo su firma sin indicarse su nombre, es el caso que ello no es suficiente para poder estimar que se trate de persona diversa a la autorizada, y por sí sola, no pueda dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario.-----



En relación a lo que sostiene el partido político actor, que en 6 casillas existieron actos de presión o coacción sobre los electores, y que los mismos resultaron determinantes para el resultado de la votación, ello al haber sido designados en esas casillas como representantes de partidos políticos, a diversos funcionarios del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, deviene infundada dicha pretensión, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que efectivamente dichos ciudadanos sí fungieron como representantes de partido ante esas casillas.-----



Sin embargo, por lo que respecta a los cargos que dice el actor ostentaban al momento de la jornada electoral, es decir, de funcionarios del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, cabe indicar que no ofreció medio de convicción alguno que permitiera suponer, al menos, que estos ciudadanos efectivamente se encontraban laborando para el Ayuntamiento, incumpliendo por ello, con la carga de la prueba que exige la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que al no haberse acreditado los cargos que refiere, tenían al momento de la jornada electoral, es evidente que no pueden prosperar sus pretensiones.-----



Por otra parte, el partido político actor, hace valer en las 14 casillas impugnadas la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, consistente, en existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-----

Señala el partido político actor que para presidir el Consejo Distrital Municipal Electoral de Maravatío, Michoacán, fue nombrado Baltazar Dimas Dimas, quien según su dicho, mostró una tendencia inclinación

durante todo el proceso electoral hacía el Partido Acción Nacional, ya que tiene una relación de parentesco con el candidato a Síndico del citado instituto político, además de que es funcionario del mencionado Ayuntamiento, toda vez que Baltazar Dimas Dimas, utiliza también el nombre de Ángel Baltazar Dimas Dimas, con el cual aparece en la nómina de aquel Ayuntamiento en donde es Encargado de Mantenimiento.-----

Asimismo la parte actora afirma que de manera ilegal se llenó un acta, correspondiente a la sesión de cómputo municipal en la casilla en la que no se recibió completa la paquetería electoral, se votó sin utilizar el listada nominal y no hay datos que permitan conocer cuántos votos fueron extraídos de la urna.-----

En torno a ello, cabe señalar que tales manifestaciones son genéricas y subjetivas dado que no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron dichas irregularidades, además tampoco manifiesta, en qué fueron determinantes para el resultado de la votación, lo que sin duda hace material y jurídicamente imposible emprender el estudio de los motivos de disenso referidos, de ahí que éstos resulten inoperantes.-----

En otro orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, aduce la inelegibilidad de Guillermo Corona López, Presidente Municipal electo de Maravatío, Michoacán, porque desde su perspectiva debió separarse del cargo de Director del Centro de Bachillerato Tecnológico de Tungaram, Municipio de Maravatío, Michoacán, con la anticipación que la Ley exige.-----

Sobre tal cuestión, obra en autos copia cotejada ante fedatario público del escrito de renuncia, del cual se desprende que el primero de julio del 2011, el citado ciudadano manifestó su deseo de separarse del cargo de Director del referido plantel educativo, ahora bien, al tener la calidad de funcionario federal, tenía la obligación de separarse de su cargo 90 días antes de la elección, y al presentar su renuncia desde el 1° de julio de 2011, éste dio cumplimiento a la exigencia estipulada por el dispositivo 119, fracción IV de la Constitución Local, por tanto, no se actualiza la inequidad planteada por la actora.-----

Por las razones expuestas, se propone confirmar el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán. --

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de inconformidad identificados con la claves TEEM-JIN-75/2011 y acumulados TEEM-JIN-76/2011 y TEEM-JIN-77/2011, interpuestos por la Coalición "Michoacán nos Une", Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.-----

En los que se impugna, por una parte, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Zacapu, Michoacán, realizado por el Consejo Distrital Electoral número 7, con residencia en dicho Municipio, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría, a favor de la planilla postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, y por la otra, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en dicho ayuntamiento, en relación con la aplicación y/o interpretación por parte

de la autoridad responsable del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán.-----

En principio, del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los juicios antes referidos se advierte la existencia de conexidad en la causa, por lo que se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-76/2011 y TEEM-JIN-77/2011 al TEEM-JIN-75/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, atendiendo a las pretensiones de los actores en el proyecto que se somete a su consideración, se dividen en dos temas que son: nulidad de la elección y regidurías por representación proporcional.-----

En relación al primer tema, la Coalición "Michoacán nos Une", pretende la nulidad de la elección por violación a uno de los principios fundamentales que rigen en toda contienda electoral, virtud de que durante la campaña electoral, el entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, rebasó en forma excesiva el tope de gastos de campaña, lo cual violenta en su perjuicio el principio de equidad en la contienda, y es que al respecto, refiere que durante el desarrollo de la campaña, el candidato ganador de la elección municipal se anotaron fuertes cantidades de dinero, al haber contratado y pagado gentes en forma excesiva en todo el Municipio para promocionar la campaña, además de varias bardas pintadas, así como de espectaculares y lonas, siendo a la postre que al cierre de su campaña contrató grupos musicales, por lo que el tope de gasto de ésta, fue rebasado en forma excesiva.-----

Ahora bien, partiendo de la necesidad de preservar los principios fundamentales en una elección, es admisible estimar de que al existir en la normatividad electoral una causa genérica de nulidad de una elección, si se constata que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, impidiendo con ello la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y que por esto, se ponga en duda fundada la autenticidad, libertad, credibilidad y legitimidad de los comicios, así como de quienes resulten electos en los mismos, puede llegar a considerarse la causa de nulidad genérica.-----

Sin embargo, de la única prueba ofertada por la coalición actora, consistente en el acta levantada por el Secretario del Comité Distrital 7, sólo se desprenden los hechos relativos al cierre de campaña del candidato en común de los Partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que se advierta en forma alguna, el hecho denunciado es decir, que se haya constatado el gasto o costo que refiere el apelante se dio por la contratación de la banda musical denominada "Cuisillos" para de esa forma, estimar trastocado el principio constitucional de equidad en la contienda electoral.-----

De lo anterior y toda vez que los hechos señalados no se encuentran acreditados en el proyecto, se proponga desestimar las alegaciones vertidas por la actora, declarándose infundado el agravio en estudio, ante la falta de pruebas que demuestren las afirmaciones del actor y destruyan la presunción de la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral.-----

Por otra parte, en relación al tema de las regidurías por representación proporcional, los institutos políticos actores refieran al respecto, que de acuerdo con los resultados obtenidos del acta de cómputo de la elección y el numeral referido, el Partido del Trabajo no logra contener una sola vez, el cociente electoral, por lo que al eliminarlo de la primera etapa de

la fórmula, no se debió retomar para seguir resolviendo la misma, por lo que indebidamente se le asignó a dicho instituto político una regiduría. - -

A este respecto, partiendo de una interpretación gramatical y sistemática del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado, se colige que contrario a lo sostenido por los actores, en el método de asignación de regidores por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales *prima facie* y no sólo los institutos políticos que hayan alcanzado el cociente electoral, puesto que precisamente en el caso de que no se haya alcanzado regiduría aplicando el cociente electoral, su resto mayor será simplemente igual a su votación obtenida, porque en ese supuesto, dicha votación nunca se utilizó para la asignación precisamente, porque ninguna vez alcanzó a cubrir el cociente electoral.-----

Por tanto, si acorde al Acta de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, elaborada por el Consejo Distrital Electoral número 7, de Zacapu, Michoacán, se estimó en el apartado de restos mayores de los partidos políticos con derecho a asignación de Regidores, que una vez asignados los Regidores por cocientes electorales, que el Partido del Trabajo alcanzaba a tener para la asignación de Regidores un resto mayor, que fue correcta dicha determinación.-----

Además, una vez que fueron verificadas las operaciones secuenciales que realizó la autoridad responsable para la asignación de regidores, si bien es cierto que cometió algunos errores en las cuentas que hizo, así como en la asignación que dio en forma independiente a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ya que éstos formaron candidatura común con los Partidos Verde Ecologista de México y Convergencia, respectivamente, ello no trasciende en forma alguna, en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, virtud de que se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 196, fracción II, del Código Sustantivo Electoral, siendo correcta la asignación hecha por el Consejo Distrital Electoral número 7, de Zacapu, Michoacán.-----

De lo anterior, que resulte infundado el agravio que al respecto hicieron valer los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. En consecuencia, al no prosperar los diversos motivos de disenso, se propone confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría.-----

Es cuanto Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Magistrada, Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber ninguna intervención, Licenciada Olguín la votación.-----

SECRETARIA DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos con los que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Son mis proyectos.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de los proyectos.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con ambos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con los proyectos.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos.-----

MAGISTRADO JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 61 de 2011, se resuelve:-----

Único. Se confirma el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y en consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.-----

En los juicios de inconformidad 75, 76 y 77 de 2011, se resuelve:-----

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad, por tanto, glósesse copia certificada de este fallo.-----

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, así como la declaración de validez de dicha elección y la expedición de las constancias de mayoría.-----

Tercero. Se confirma el Acuerdo por el cual el Consejo respectivo, asignó las regidurías de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, de 17 de noviembre del año en curso.-----

Secretaria Edna Sinai Núñez Montaña agradezco de manera anticipada se sirva dar cuenta con los proyectos de sentencia que presenta a este Pleno, el Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Señor Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta del expediente número TEEM-JIN-97/2011 relativo al juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional por medio de su representante.-----

El partido actor se duele que fue declarada la validez de la elección y otorgada la constancia de mayoría al candidato electo del Partido del Trabajo, Roberto Arriaga Colín, quien contendió para ocupar el cargo de Presidente de Municipal en el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, violando gravemente los requisitos de inelegibilidad al reincorporarse como Diputado local, de la actual Legislatura, ya que desde su punto de vista, Arriaga Colín, debió respetar los tiempos establecidos con los requisitos de elegibilidad.-----

Resulta infundado el agravio que esgrime el Partido Acción Nacional, en relación con la inelegibilidad de Roberto Arriaga Colín, Presidente Municipal electo de Ocampo, Michoacán, toda vez que de los diversos requerimientos realizados al Honorable Congreso de la Unión, se llegó a la convicción de que el referido Arriaga Colín, no se reincorporó como Diputado Local después de haber obtenido la constancia de mayoría como Presidente Municipal de Ocampo, Michoacán, distinto a lo argumentado por el recurrente, pues el mismo poder legislativo manifiesta que éste no se ha presentado a reincorporarse a su cargo ni tampoco se ha presentado a realizar cobro alguno ni la dieta correspondiente desde el día en que se concedió la licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo, es decir, el 12 de agosto de 2011, a la fecha.-----

Esto fue manifestado por el Presidente Diputado del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, asimismo, toda vez que la parte actora no ofreció algún medio de convicción tendiente a robustecer su dicho, esta ponencia propone en el proyecto, confirmar la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.-----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Alejandro Sánchez García, relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-062/2011, del índice de este Tribunal Electoral, interpuesto por el instituto político Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente.-----

El proyecto que se somete a su consideración, el actor impugna en las casillas electorales 418 Básica, y 412 Extraordinaria 1, por las causales de nulidad de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva, o sobre los electores, y que ésta sea determinante y por otro lado, consistente en existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no respaldables durante la jornada electoral.-----

En los anteriores planteamientos se propone declararlos como infundados por lo siguiente:-----

Aduce el promovente que en la casilla 418 Básica, fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática un funcionario de gobierno municipal de Churintzio, lo cual durante la jornadas electoral estuvo incidiendo en los votantes para emitir sus votos, pero contrario a lo argumentado, el cargo de la Directora de la Asociación de Ganadería Municipal, es inexistente del organigrama del Gobierno Municipal de Churintzio, como se advierte de las constancias que integran el sumario, consistente en la planilla de personal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-----

Asimismo, como se desprende de los numerales 31 y 32 de la Legislación Administrativa Municipal, relativa al Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Churintzio, por lo que a la ciudadana Irene Cecilia Mendoza Alfaro, no se encontraba en el supuesto prohibitivo previsto en el artículo 136, inciso d), del Código Electoral del Estado, en cuanto al funcionario de casilla que señala como uno de los requisitos para ser integrante de la Mesa Directiva de casilla, no ser servidor público de confianza con mando superior.-----

En cuanto al agravio de que el ciudadano Mario Garibay Torres, haya fungido como escrutador de la mesa directiva de casilla número 412

Extraordinaria 1, y dice es funcionario municipal con mando de fuerza por ser Director de Aseo Público en el Ayuntamiento del Municipio de Churintzio, quien durante la jornada estuvo incidiendo en los votantes para emitir su voto en la casilla debe decirse que si bien el ciudadano se desempeñó como escrutador en la casilla, y era servidor público del ayuntamiento, por su encargo de empleado administrativo en el área de aseo público, no evidencia de qué forma pudo influir en el electorado en tanto que por su función no ostenta poder de mando que le permitiera decidir sobre aspectos trascendentes y por dicha razón no se actualiza la presunción de presión sobre los electores.-----



G.R.

Sostiene el Partido Revolucionario Institucional que las inmediaciones de la casilla electoral 418 Básica, había propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, al respecto, del examen minucioso del contenido de las actas de la jornada electoral y de la Hoja de Incidentes, relacionado con esta casilla, no se advierte alusión alguna a la existencia de propaganda de partidos políticos o coaliciones en la casilla o en su cercanías, como tampoco de algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores, o funcionarios de la mesa directiva de casilla.-----



El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, en este punto el accionante al reiterar un estudio ya realizado bajo la causal que tratamos y no controvierte la posible existencia de presuntas irregularidades graves que sean acreditadas y que no fueran reparables durante la jornada electoral, y que dicha irregularidad sea reflejada en las Actas de Escrutinio y Cómputo que en forma evidente y pongan en duda la certeza de la votación, en consecuencia, sean determinadas para el resultado de la elección, por lo que se propone decretar infundados los agravios respecto a las casillas 418 Básica y 412 Extraordinaria 1.-----



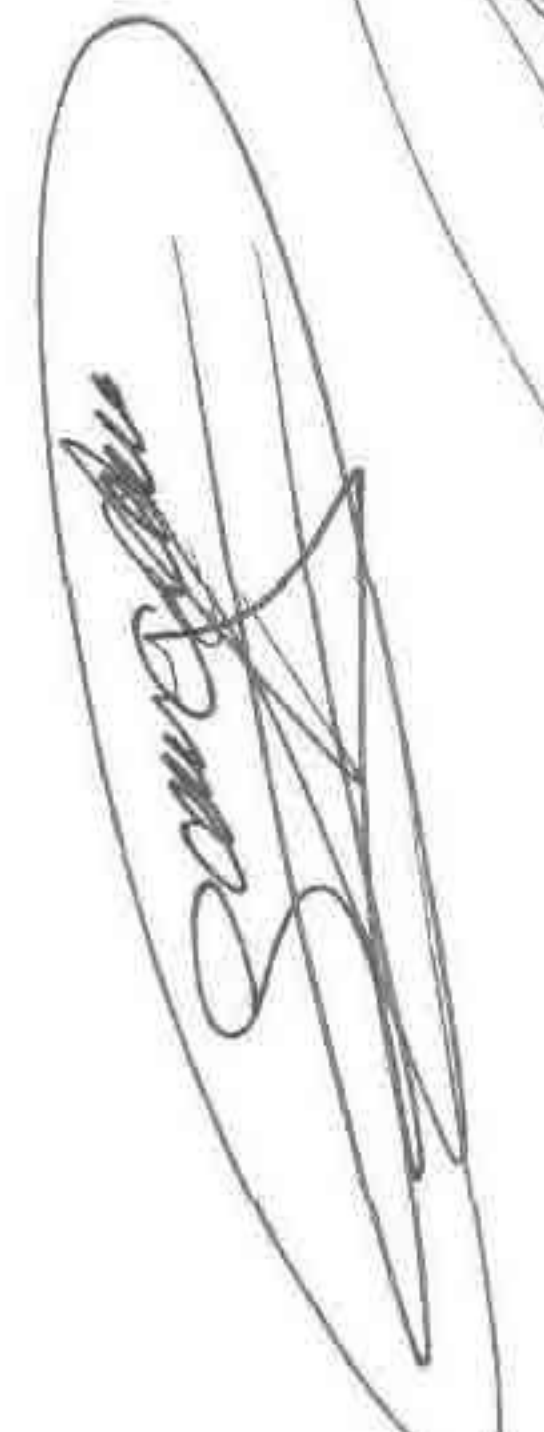
Lo anterior porque como se puede identificar, los agravios que endereza el inconforme al invocar la causal de nulidad de votación de la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán de Ocampo, son por las mismas razones que expuso al invocar la causal de nulidad de la fracción IX, del precepto jurídico en alusión, circunstancia de hechos que ya se atendió en el estudio que antecede.-----



En consecuencia, se propone confirmar la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Michoacán nos Une", integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, el pasado 17 de noviembre del año en que transcurre.-----

Es la cuenta Señora y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Le agradezco Licenciada Núñez Montaña. Magistrada, Magistrado está a su consideración los proyectos de la cuenta. Licenciada Olguín la votación.-



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos con los que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor de los proyectos.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de los proyectos.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con los proyectos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con los proyectos.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto, en el juicio de inconformidad 62 de 2011, se resuelve:-----

Único. Se confirma la validez de la elección y expedición de constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Michoacán nos Une", otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán. - -

Es cuanto ve al juicio diverso 97 de 2011, este Pleno resuelve:-----

Único. Se confirma las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.-----

Secretario Carlos Alberto Guerrero Montalvo sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que tuvo a bien presentar la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su venia Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-068, 69 y 98 de 2011, promovidos el primero y el tercero por la Coalición "Michoacán nos Une", y el segundo por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de cómputo del Consejo Municipal de Electoral, de la elección de Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, así como la asignación de las regidurías de representación proporcional.-----

En el proyecto, se propone acumular los dos últimos juicios recién referidos al primero de ellos, en virtud de advertirse conexidad de la causa, luego de lo anterior, también se propone sobreseer el juicio de la clave TEEM-JIN-098 de 2011, ya que fue presentado extemporáneamente.-----

Enseguida y por técnica jurídica, se dio en primer término respuesta a los disensos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional ya que sostiene la actualización en los resultados de diversas casillas de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.-----

En el proyecto, se llevó a cabo un análisis de los resultados impugnados y obtenidos en las casillas citadas por el actor, dividiéndolas para su estudio, en casillas que no presentan errores en los rubros

fundamentales, casillas en las que se detectó error, pero que el mismo no es determinante, casillas en las que se omitió asentar la cantidad de boletas extraídas de la urna y algún otro dato, casillas sin error determinante, luego de corregir cifras con los datos de la documentación que obra en autos y de subsanar espacios que aparecen en blanco.-----

Luego del análisis particularizado de los motivos de inconformidad, resultó que no se actualiza, en ningún caso, la causa de nulidad invocada, de ahí que se propone declarar infundados los agravios emitidos por el actor, Partido Revolucionario Institucional.-----

Enseguida se dio respuesta a los disensos planteados por el representante de la Coalición "Michoacán nos Une", quien se inconformó substancialmente por considerar que la asignación de regidores de representación proporcional, es errónea, ya que sostiene se le debió asignar una regiduría por el criterio de resto mayor.-----

En el proyecto, se propone declarar fundado tal agravio y modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y ordenar al Instituto Electoral de Michoacán, expida la constancia de asignación de la tercera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Ixtlán, a favor de la Coalición "Michoacán nos Une", al resultar cierto, que la autoridad responsable incurrió en un error en la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional.-----

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar el cómputo municipal de la elección impugnada, así como la declaración de mayoría y validez, y entrega de las constancias, al igual que modificar el reparto de regidores por el principio de representación proporcional en los términos señalados.-----

Es cuanto Señora y Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir participación de la Magistrada ni de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos proceda a tomar la votación correspondiente.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora Magistrada, Señores Magistrados en votación nomina se consulta si aprueben el proyecto con que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de los proyectos.-----

MAGRISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con los proyectos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín. -----

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 68, 69 y 98 de 2011, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se declara la acumulación de los juicios 69 y 98 al diverso 68 de 2011, por tanto debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en los expedientes señalados. -----

Segundo. Se sobresee el juicio de inconformidad 98 de 2011.-----

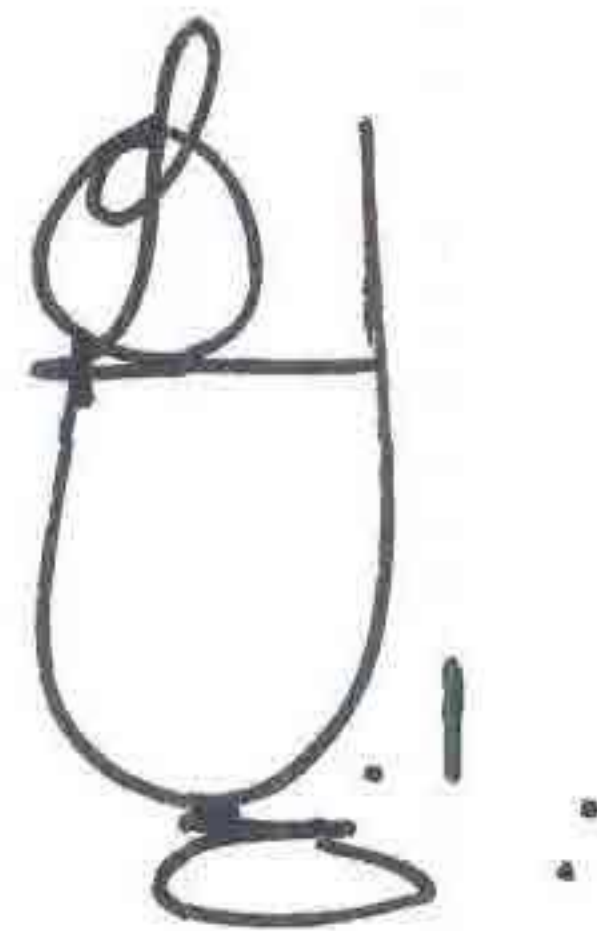
Tercero. Se confirman los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y las constancias de mayoría respectivas.-----

Cuarto. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional acordada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, y se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, expida la constancia de asignación de la tercera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento indicado a favor de la Coalición "Michoacán nos Une". -----

Rendida la cuenta, Señora y Señores Magistrados, y obviamente, recabada su votación en todos y cada uno de los asuntos listados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todas y a todos. **(Golpe de Martillo)** -----

Se declaró concluida la sesión, siendo las veintitrés horas y diez minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de veintiocho fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGÚN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-035/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el sábado diez de diciembre de 2011, dos mil once, y que consta de veintiocho fojas incluida la presente. Doy fe.